

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 17 de noviembre del año 2022, el ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 991- 2022

FECHA: 17 de noviembre de 2022

SOLICITANTE: JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA

EXPEDIENTE: 09418- 22.

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022
2. Radicado E09418-22 del 28 de julio de 2022, por medio de la se presenta la solicitud del permiso de vertimiento.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-607-09-2022 del 09 de septiembre de 2022
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 16 de noviembre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	# CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34'26.2.2" N Longitud: 75° 39'51.4" W
Código catastral	SIN INFORMACION

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Matricula Inmobiliaria	280-243231
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0102 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Area de infiltración	18.22 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por (1) Trampa de Grasas, (1) Tanque Séptico y (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción. .

Trampa de grasas: para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) trampa de grasas en maposteria de 336 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo= 1.20 m, Ancho 0.40 m, Altura Útil= 0.70 m.

Tanque séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material 2800 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones :L1=1.30 m, L2= 0.70 0m, Ancho= 1.00m, Altura Útil= 1.40 m.

Filtro anaeróbico de Flujo Ascendente : Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"

(1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 2250 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo 1.25 m, Ancho= 1.00m, Altura Útil= 1.80 m

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 minutos por pulgada, por lo que para el área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 2.25m²/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 18.00 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) pozo de absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.90 metros de altura (desde la cota de la batea de tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 18.22 m², por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño

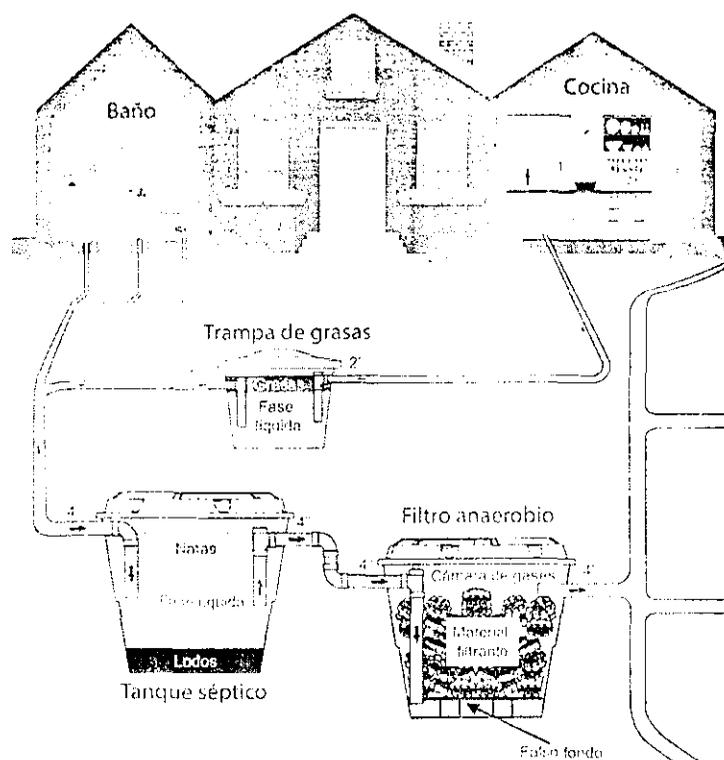


Figure 1: Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
 DE 2022"**

DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 112 del 14 de julio de 2022, emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, se informa que el predio denominado CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS LOTE 22, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-243231, presenta los siguientes usos del suelo

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema"

"(...)

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4e-1 (imagen 3)

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 16 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado la construcción de la vivienda ni del STARD. No se observan afectaciones ambientales. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del predio.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimiento otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del 16 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **09418-22**, para el predio # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria 280-243231 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, el predio está totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1,1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de ocho (8) contribuyentes permanentes.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 34'26" N; 75° 39'51.4" W
- El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine

(...)"

Que para el día 30 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 4125 **'POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD**

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"

HORIZONTAL LOTE # 22 MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 24 de enero de 2023 al señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO**, mediante el radicado 00688 y se le comunicó a la señora **GLORIA ESPERANZA VALENCIA SERNA** (Copropietaria) mediante el oficio de fecha 23 de enero de 2023, radicado bajo el No. 00000588.

Que para el día 7 de febrero del año 2023, mediante radicado número 01281-23 el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.560.102 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-243231** interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 4125 del 30 de diciembre del año 2022, **'POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12, MUNIICPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No 9418-22**.

Que a través de oficio de fecha 24 de febrero de 2023 radicado en la CRQ, bajo el No. 02015 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, amplió el término de respuesta al recurso de reposición en quince (15) días más, esto es hasta el 22 de marzo de 2023.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 expedida en Armenia (Q), quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-243231** correspondiente al trámite con radicado **9418- 22**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023**ARMENIA QUINDIO,****"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"**

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 de Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243231** correspondiente al trámite con radicado **9418-22** en contra la Resolución No.4125 del 30 de diciembre de 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12, MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA, COPROPIETARIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 de Armenia, copropietario del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente el señor **JESUD DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 de Armenia quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 12**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-243231** fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

RECURSO DE REPOSICIÓN- RESOLUCIÓN NÚMERO 4125 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022.

Nombre del predio.	<i>CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22</i>
Matricula inmobiliaria	<i>280-243231</i>
Número del Expediente.	<i>9418-22 DE 2022</i>

JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Circasia, Quindío, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 7.560.102, comedidamente, actuando dentro del término establecido en la parte resolutive del Acto Administrativo, me permito presentar recurso de reposición en contra de la Resolución Número 4125 del treinta (30) de diciembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO**

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"

EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" para lo cual me permito exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día veintiocho (28) de julio de Dos mil veintidós (2022), el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.560.102 actuando en calidad de Copropietario del predio denominado: **1)# CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22**, localizado en la vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-243231, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con Radicado número 9418 de 2022

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.3.5.2 (Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-607-09-2022 del día nueve (9) de septiembre del 2022, se profirió Auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico cess_71@hotmail.com, el día dieciséis (16) de septiembre del 2022 al señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, según radicado No. 17076.

TERCERO: Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 09418-22, para el predio CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #22, ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia, Quindío identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243221 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

"(...) Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 991 del 17 de noviembre de 2022, suscrito por el Ingeniero Juan Sebastián Martínez Cortes, considera que la documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, es pertinente aclarar que, esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial"

CUARTO: Adicionalmente, también se deja por sentado el hecho que:

"(...) y teniendo en cuenta que el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.560.102, quien ostenta la calidad de copropietario del predio **1) #CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #12**, localizado en la vereda **Hojas Anchas** del Municipio de **Circasia (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-243231, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud del permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22**, localizado en la Vereda **Hojas Anchas** del Municipio de Circasia (Q), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-243231 (...)"

QUINTO: En mérito de las anteriores observaciones, la Corporación Regional Autónoma del Quindío (CRQ) mediante la Resolución objeto del presente recurso indico en la parte resolutive de la misma, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO, en el predio denominado 1)# CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 22, localizado en la vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243231, presentado por el señor JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.560.102 quien actúa en calidad de propietario objeto de estudio.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) # **CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-243231**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **9418-22** del día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22**, ubicado la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243231, (...)"**

Habiendo expuesto lo anterior, comedidamente, me permito sustentar el presente recurso de reposición de la siguiente manera:

En primera medida, dentro del Acto Administrativo de referencia, la CRQ indica que, de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996A de acuerdo a la Resolución 041 del año 1995 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.112 con fecha del 14 de julio de 2022, el predio de referencia cuenta con las siguientes prohibiciones establecidas por el ordenador territorial:

"Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" (Negrillas fuera del texto).

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

Sin embargo, es preciso indicar a la Autoridad Ambiental que, el Municipio de Circasia, Quindío, mediante el Acuerdo 034-1 del Tres (3) de junio de 2010, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES el cual establece en su Artículo primero lo siguiente:

"Adáptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE" como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de centros poblados rurales y áreas para la construcción de vivienda campestre el cual consta de 61 folios, un (01) CD, un (01) plano en medio pliego".

Así mismo, al verificar el Artículo segundo del referido Decreto 034-1 en el cual se establece que

"Artículo 2. Las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo según densidades señaladas en el artículo 3 del presente decreto son las que a continuación se listan y que en total constituyen 149 predios en el municipio de Circasia:

No. Predio (...)	Ficha catastral	Area (m2)	Area (ha.)
144	000200070025000	259169.03632	25.9169

(Negrillas y Subrayado fuera del texto).

Como se puede observar, el predio "Los Naranjos" del Municipio de Circasia, Quindío, se encuentra registrado dentro del listado enumerado con el Ciento Cuarenta y Cuatro (144) de los predios habilitados para subdivisión de conformidad con el Artículo tercero, donde se indica:

"Las áreas identificadas en el presente Decreto **podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m2** según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRO la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío."

En vista de la anterior, queda totalmente claro que, dentro del Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se evidencia que, el predio Lote # 5 de la Parcelación los Naranjos, tiene un área de tres mil ciento diecisiete (3.117) metros cuadrados, dicho certificado reposa en los registros de la Corporación Autónoma Regional de Quindío (CRQ) y en el expediente del proceso, como se evidencia en la resolución objeto de este recurso de reposición, por lo que, el predio cumple con los metros necesarios para poder ser subdividido situación que se consolido con el otorgamiento de la resolución 0142 del Diez (10) de Junio de 2019, Por medio de la cual se resuelve la solicitud de licencia Urbanística en la modalidad de Licencia de Parcelación, donde claramente, se establece en el Artículo 2 lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"**

"Artículo 2. Las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo según densidades señaladas en el artículo 3 del presente decreto son los que a continuación se listan y que en total constituyen 149 predios en el municipio de Circasia ..."

De la revisión del listado de 149 predios anteriormente referenciado, se pudo establecer que el predio denominado LOS NARANJOS con matrícula inmobiliaria No 280-83445 y ficha catastral 63190000200070025000 hace parte de los mismos, por lo tanto, hace parte del decreto 034-1 del año 2010 en la ubicación número 144"

Adicionalmente, es pertinente indicar que, mediante documento bajo el asunto "solicitud de información respuesta a correo electrónico" el Doctor **PABLO YEISON CASTAÑEDA T.** en calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia Quindío, expidió respuesta a Derecho Constitucional de petición en el cual se preguntaba sobre la procedencia de otorgamiento de licencia de parcelación, donde indico que:

"Cabe mencionar que, en virtud de las disposiciones anteriores, el municipio de Circasia, Quindío, otorgo licencia de parcelación, mediante Resolución No. 0142 del 10 de junio de 2019, a favor de los propietarios del predio denominado PARCELACIÓN LOS NARANJOS. vereda HOJAS ANCHAS identificado con matrícula inmobiliaria No 280 83445 predio madre. identificado con ficha catastral No 00020000000700250000000000, aferrándose de esta forma a los fundamentos que sustenta el marco jurídico colombiano en materia de ordenamiento territorial y la normatividad local vigente. consagrada en el Esquema de ordenamiento territorial."

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Subdirector de Regulación y Control Ambiental, Doctor **CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA** realizar la reposición sobre la decisión que se otorgó en la Resolución 4124 ya que, como se expuso las condiciones materiales del predio reúnen todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a la materia y por lo tanto el permiso solicitado, al ser debidamente solicitado y contener todos los requerimientos para el mismo, debe ser concedido.

Con el fin de cumplir con los requerimientos que la normatividad vigente establece, comedidamente, me permito allegar los siguientes

ANEXOS

- Acuerdo 034-1 del Tres (3) de junio de 2010, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para la construcción de vivienda campesina campestre y se dictan otras disposiciones"
- Resolución 0142 del Diez (10) de junio de 2019. "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de licencia Urbanística en la modalidad de Licencia de Parcelación".
- Resolución 241 del dieciocho (18) de agosto de 2021. "Por la cual se autoriza modificación a la licencia de parcelación N 0142 de 10 de junio de 2019"
- Resolución 254 del seis (6) de septiembre de 2021, "Por medio de la cual se resuelve solicitud de aprobación de planos de propiedad Horizontal"

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"

- *Respuesta a Derecho Constitucional de petición del Veintitrés (23) de Agosto de 2022. bajo el asunto "solicitud de información respuesta a correo electrónico."*

NOTIFICACIONES

Manifiesto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) que, recibiré notificaciones de la presente en la dirección de correo electrónico cess_71@hotmail.com o en mi número de teléfono celular 3155042370. (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 de Armenia (Q) quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243231** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 24 de enero 2023 mediante el oficio con radicado 00688, al señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 expedida en Armenia (Q) quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el contenido del acto administrativo recurrido, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 4125 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y *procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.*

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 expedida en Armenia. quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, presento el día 28 de julio de 2022 Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimiento al suelo con radicado E09418, con la documentación correspondiente para la solicitud de vertimientos, en el que se pudo evidenciar que la documentación técnica y jurídica cumplía de forma.

AL HECHO 2: Es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y control ambiental, expidió AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS SRCA-AITV-607-09-2022 el día 9 de septiembre de 2022, porque tal y como se manifestó anteriormente la documentación técnica y jurídica cumplía de forma como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018. Acto administrativo debidamente notificado el día 16 de septiembre de 2022 al correo electrónico cess_71@hotmail.com mediante radicado 017076, al señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

AL HECHO 3: Es cierto que del concepto técnico CTPV-991-2022 del 17 de noviembre de 2022 realizado por el ingeniero JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, se concluyó que "(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **09418-22** para el predio **CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #22**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-243231**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- *La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017*
- *Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, el predio está totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.*
- *El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de suelos de protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos, Además no se observaron drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de ocho (8) contribuyentes.*
- *Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4°34 '26.2" N; 75° 39 '51.4" W*
- *El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, en análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás aspectos que el profesional asignado determine.*

(...)"

AL HECHO 4: Es cierto que, De acuerdo con el análisis efectuado al certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria 280-243231 el predio cuenta con una apertura del día primero (01) de Diciembre del año 2021, sin embargo se aclara que tiene un área de 3117 Metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. SI-350-14-59-1297 (112 del 14 de julio de 2022) con fecha del 14 de julio de 2022 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"**

Permitir: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

a pesar de lo anterior, el municipio de Circasia otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado. Es decir que la garantía del saneamiento básico no se encuentra subsanada.

AL HECHO 5: Es cierto que, la Corporación Autónoma Regional Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la 4125 del 30 de diciembre del 2022, para este caso en particular, no la 4124 de 2022, como lo cita el recurrente **'POR**



RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE N# 22 MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, la cual fue notificada en debida forma por correo electrónico el día 24 de enero de 2023 al señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 expedida en Armenia (Q), mediante el radicado 00688.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, en cuanto a lo mencionado frente a la licencia de parcelación que fue otorgada por el Municipio de Circasia (Q), mediante Resolución No. 0142 del 10 de junio de 2019," Por la cual se resuelve la solicitud de licencia Urbanística en la modalidad de Licencia de Parcelación" a favor de la PARCELACIÓN LOS NARANJOS ubicada en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), se puede evidenciar dentro del análisis de la misma que dentro de los documentos que se aportaron para la obtención de la licencia fueron:

- *Formulario único nacional*
- *Copia de la escritura publica*
- *Copia cedula de ciudadanía*
- *Copia del certificado de tradición*
- *Copia Paz y salvo municipal*
- *Estudio geotécnico y de amenazas geológicas*
- *factibilidad del servicio de energía para la parcelación,*
- **permiso de vertimiento de aguas para el predio global.**

Y si bien es cierto que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, en el análisis de la misma no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a LOS NARANJOS como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS PARA EL PREDIO GLOBAL", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para el predio **LOS NARANJOS** y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 23 lotes.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS PARA EL PREDIO GLOBAL", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para LOS NARANJOS y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto, es decir, los 23 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los 23 lotes que conforman el Proyecto **PARCELACIÓN LOS NARANJOS.**

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

(...)"

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, **quienes puedan ser titulares de las licencia deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales** renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"

Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble",
Negrilla a propósito y fuera de texto. "

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo 10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Frente a lo mencionado dentro del acto administrativo relacionado con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud es cierto. Sin embargo, el recurrente indica en el escrito del recurso que con base en lo dispuesto en el

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"**

Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 de Armenia (Q), quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, al revisar los requisitos contemplados en el citado Decreto 034 de 2010, se evidencia que no dio cumplimiento con el mismo al no tener definido el saneamiento básico para el predio objeto del trámite.

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita el recurrente, la autoridad ambiental identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, lo que consecencialmente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la autoridad realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contractar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, lo dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 de Armenia (Q), quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243231** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo 10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1°. **En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 y decreto 3930 de 2010.**

Finalmente, con base a la respuesta que se cita a continuación expedida por el Doctor **PABLO YEISON CASTAÑEDA T**, en calidad de secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q).

"(...)

Cabe mencionar que, en virtud de las disposiciones anteriores, el municipio de Circasia, Quindío, otorgo licencia de parcelación, mediante Resolución No. 0142 del 10 de junio de 2019, a favor de los propietarios del predio denominado PARCELACIÓN LOS NARANJOS, vereda HOJAS ANCHAS identificado con matrícula inmobiliaria No 280 83445 predio madre, identificado con ficha catastral No 000200000007002500000000, aferrándose de esta

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"

forma a los fundamentos que sustenta el marco jurídico colombiano en materia de ordenamiento territorial y la normatividad local vigente, consagrada en el Esquema de ordenamiento territorial. (...)"

Con base a lo anterior, es pertinente manifestar que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir el solicitante para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que se enuncian.

De igual manera se le indica al recurrente que los actos administrativos enunciados, se reitera lo que ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

Dicho lo anterior y como ya se manifestó líneas atrás se puede evidenciar que el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 de Armenia (Q), quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243231** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico.

PRETENSIONES

1. No es procedente Reponer la Resolución 4125 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243231** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el señor **JOSE DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 de Armenia, quien ostenta la calidad de propietario del predio objeto de trámite, por no cumplimiento de los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar establecidos en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de Uso del suelos Norma Urbanística No. 112 del 14 de julio de 2022, expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia, sumado al hecho además no darse cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023**ARMENIA QUINDIO,****"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

2. No se accede a la pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.

ANEXOS:

1. Acuerdo 034-1 del Tres (3) de junio de 2010, *"Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones"*.
2. Resolución 0142 del Diez (10) de junio de 2019. *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de licencia Urbanística en la modalidad de Licencia de Parcelación"*.
3. Resolución 241 del dieciocho (18) de agosto de 2021. *"Por la cual se autoriza modificación a la licencia de parcelación N 0142 de 10 de junio de 2019"*
4. Resolución 254 del seis (6) de septiembre de 2021, *"Por medio de la cual se resuelve solicitud de aprobación de planos de propiedad Horizontal"*
5. Respuesta a Derecho Constitucional de petición del Veintitrés (23) de Agosto de 2022. bajo el asunto *"solicitud de información respuesta a correo electrónico"*.

Con relación a las pruebas referenciadas en los puntos 2,3,4,5,6, es pertinente como primera medida aclarar que no es el Acuerdo 034-1 sino el decreto 034 de 2010 *"Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales ,se definen y delimiten las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones"* ,ahora bien una vez aclarada esta situación la Subdirección de Regulación y Control Ambiental reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita el recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir el solicitante, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia el recurrente.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243231** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023**ARMENIA QUINDIO,****"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"**

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102 expedida en Armenia (Q) , quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243231**, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 4125 del año 30 de diciembre de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 4125 del del 30 de diciembre del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación del permiso de vertimientos con radicado número **9418-22**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.560.102, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 22** ubicado en

RESOLUCION No. 451 del ocho de marzo 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4125 DEL 30 DE DICIEMBRE
DE 2022"

la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243231**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico cess.71@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

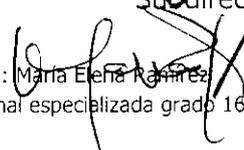
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Revisión Jurídica: María Elena Ramírez
Salazar Profesional especializada grado 16